

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ROSA MARÍA VARELA SOTO

Peticionaria

KLCE202300380

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR200503996

Sobre:
Art. 105 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2023.

I.

Tras hacer alegación pre acordada de culpabilidad por el delito de tentativa de Actos Lascivos,¹ la Sra. Rosa Varela Soto fue sentenciada a cuatro (4) años de reclusión bajo el régimen de sentencia suspendida. El preacuerdo incluía que debía estar inscrita en el Registro de Ofensores Sexuales al amparo de la Ley 266-2004.² Así lo hizo en el año 2006.

El 28 de mayo de 2010, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento), certificó que el 17 de mayo de 2010, Varela Soto había finalizado el periodo de libertad a prueba. Posteriormente, el 11 de junio de 2010, el Tribunal de Primera Instancia aprobó el *Certificado de Expiración de Libertad a Prueba*.

El 22 de noviembre de 2022, Varela Soto presentó *Moción Urgente Solicitud de Eliminación de Datos del Registro de Ofensores Sexuales y Abuso de Menores*. Sostuvo que, por haber ingresado al

¹ Art. 105 (modalidad tentativa), Código Penal de Puerto Rico de 1974, 33 LPRA § 4067.

² 4 LPRA *et seq.*

Registro de Ofensores Sexuales bajo el estado de Derecho de la **Ley 266-2004**, no le eran de aplicación las clasificaciones de Ofensores Sexuales que establecen los términos de inscripción en el Registro de Ofensores Sexuales a tenor con la Ley 243-2011 o la Ley 5-2015. Arguyó, que, venía obligada a estar en el Registro de Ofensores Sexuales por el término de diez (10) años que disponía la Ley 266-2004, vigente al momento en que extinguió su condena.

El 16 de diciembre de 2022, el Ministerio Público presentó *Moción en Oposición a Solicitud de Eliminación de Datos del Registro de Ofensores Sexuales y Abuso de Menores*. Alegó que, según el Art. 2 de la **Ley 243-2011**, que enmendó la Ley 266-2004, Varela Soto era ofensora Tipo II, a la que le aplicaba el término establecido de veinticinco (25) años a estar inscrita en el Registro de Ofensores Sexuales. El 27 de enero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* y declaró “No Ha Lugar” la *Moción* de Varela Soto.

En desacuerdo, el 9 de febrero de 2023, Varela Soto presentó *Moción Urgente de Reconsideración*. El 22 de febrero de 2023, el Ministerio Público radicó *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración*. El 8 de marzo de 2023, el Foro primario declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración*. Aún inconforme, el 10 de abril de 2023, la señora Varela Soto acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Plantea:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la petición de eliminación de datos del Registro de Ofensores Sexuales de la Sra. Rosa Varela Soto, a pesar de esta haber cumplido con el término de los diez años requeridos conforme al estado de derecho vigente bajo la Ley 266-2004 al momento de dictarse su sentencia y al momento de extinguirla.

Erró el TPI al interpretar que le es de aplicación al caso de autos las enmiendas incorporadas a la Ley 266-2004 con la aprobación de la Ley 243-2011, a pesar de haberse extinguido la sentencia de la Sra. Rosa Varela Soto antes de su aprobación.

El 12 de abril de 2023 concedimos plazo de diez (10) días a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico para que se expresara

en cuanto al Recurso. Lo hizo el 9 de mayo de 2023 mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En su sustrato, plantea que, lo indispensable para la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 243-2011, no es si la persona cumplió o no la pena, sino que, si al momento de la aprobación, tenía la obligación de estar en el Registro de Ofensores.

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, el derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Ley Núm. 28 del 1 de julio de 1997, dispositiva del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos (Registro), dispone que el Estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de delito. Por esa razón, es necesario que las agencias de orden público y la comunidad conozcan el paradero de los convictos de estos delitos, debido al peligro de reincidencia.³ Durante su creación, el legislador dispuso expresamente que el Registro no tenía un propósito punitivo, y que su propósito era establecer una medida para el Estado velar por la seguridad, protección y bienestar general.

El Art. 1 de la Ley Núm. 28-1997, expone la política pública del Gobierno de Puerto Rico de proteger a la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores.⁴ El Art. 3 del precepto de Ley, establece cuáles personas debían estar registradas en el Registro:

- 1) los que resulten convictos por alguno de los delitos incluidos en la lista, entre los que se encontraban el secuestro y el robo de menores,
- 2) las ya convictas o que sean convictas por delitos similares a los enumerados,
- 3) los que al momento de su aprobación se encontraban reclusos por la comisión de alguno de los delitos enumerados y aquellos a los que se les

³ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 28-1997.

⁴ *Íd.*

revoque su libertad por el incumplimiento de alguna condición.

Dicho artículo excluyó del Registro a las personas que, al momento de aprobarse la Ley, se encontraban en libertad, porque habían cumplido su sentencia. La información del ofensor debía estar inscrita por un periodo de diez (10) años y, una vez transcurriera dicho término, el nombre y los datos del ofensor serían eliminados del registro.

Posteriormente, la Ley Núm. 266-2004, derogó la Ley Núm. 28-1997,⁵ y en su Art. 5,⁶ estableció, que el ofensor tenía que permanecer registrado diez (10) años a partir de la fecha en que cumplió el término de la sentencia impuesta. Con esta modificación se eliminó la distinción entre las personas que cumplían la sentencia en una institución penitenciaria de las que cumplen su condena en la libre comunidad, bajo algún procedimiento de desvío o alternativa a la reclusión.

Sin embargo, en diciembre de 2011, el estatuto Núm. 266-2004, fue nuevamente enmendado por la Ley Núm. 243-2011, con el propósito de atemperarla con la análoga legislación federal.⁷ Con las enmiendas se agrupó a los ofensores en tres clasificaciones basadas en el delito cometido, cada uno con un particular término de inscripción, según el tipo de ofensa sexual. En específico, el Art. 5 de la Ley Núm. 243-2011, quedó redactado como sigue:

El ofensor sexual deberá mantenerse inscrito en el Registro y cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley durante los siguientes términos:

- a. Quince (15) años, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo I;
- b. Veinticinco (25) años, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo II y;
- c. De por vida, si el convicto es un Ofensor Sexual Tipo III.

⁵ 4 LPRA § 536 *et seq.*

⁶ *Íd.*, § 536c.

⁷ *Adam Walsh Child Protection and Safety Act of 2006* también conocida como el *Sex Offender Registration and Notification Act (SORNA)*. 42 USC 16901 *et seq.*

Los términos aquí dispuestos empezarán a contar desde que el ofensor sexual sea excarcelado, por haber cumplido la pena de reclusión impuesta y la Administración de Corrección notifique su inclusión en el Registro. En los casos del disfrute de los beneficios de libertad a prueba, libertad bajo palabra o participación de un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación, el término de inclusión en el Registro comenzará a contar desde que se emite la sentencia, resolución o determinación para participar en dichos programas y se notifique su inclusión al Registro.

III.

Varela Soto sostiene que no se le pueden aplicar retroactivamente las enmiendas de la Ley Núm. 243-2011, porque al momento de su aprobación había extinguido la pena. Basa su contención, en la prohibición constitucional de la aplicación retroactiva de las leyes penales *ex post facto*. No le asiste razón. Veamos por qué.

En *Pueblo v. Hernández García*,⁸ el Tribunal Supremo aclaró el carácter o propósito de la Ley Núm. 266-2004. Pautó, que, el propósito de la ley no es punitivo y que, la inscripción de una persona en el Registro, surge como consecuencia de una convicción previa por alguno de los delitos estatuidos en la ley. Nuestro más alto Foro determinó que, la inscripción en el Registro constituye una medida de seguridad, que no surge de una ley penal, pero es impuesta como consecuencia del incumplimiento de una ley penal y recae como parte de una sentencia.⁹

Más adelante, en *Pueblo v. Ferrer Maldonado*,¹⁰ el Alto Foro judicial dictaminó que las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 a la Ley Núm. 266-2004, aplican retroactivamente, ya que no violan la cláusula sobre leyes *ex post facto*. Ello así, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al denegar el pedido de Varela Soto. Siendo Varela Soto una ofensora sexual Tipo III, le

⁸ 186 DPR 656 (2002).

⁹ *Íd.*, pág. 677.

¹⁰ 201 DPR 974 (2019).

corresponde, como cuestión de derecho, estar inscrita de por vida en el Registro. El Foro *a quo* no tiene discreción para excluirla del Registro. Consecuentemente, la decisión del Tribunal de Primera Instancia es correcta en derecho.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el auto de *Certiorari* y se *confirma* la decisión recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones